

## **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por el Secretario General del Sindicato de Policías de Cataluña contra un ayuntamiento por denegación del acceso a las pruebas realizadas por las personas participantes en un proceso de selección para cubrir tres plazas de cabo del cuerpo de la Policía Local del ayuntamiento**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por el secretario general de un sindicato contra un ayuntamiento por denegación del acceso a las pruebas realizadas por las personas participantes en un proceso de selección para cubrir tres plazas de cabo del cuerpo de la Policía Local del ayuntamiento, mediante el sistema de selección de concurso-oposición, reservadas al turno de promoción interna.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe.

### **Antecedentes**

1. En fecha 3 de octubre de 2022, el secretario general de un sindicato y una persona en representación de la sección sindical del mismo sindicato en un ayuntamiento dirigen un escrito a dicho ayuntamiento en el que solicitan la siguiente información pública:

*“Solicito: Que se tenga por presentada la presente solicitud de información, se admita a trámite, dando acceso a esta parte a los EXÁMENES TIPO TEST DEL TEMARIO Y LAS CORRECCIONES DE LOS EXÁMENES DE LOS CASOS PRÁCTICOS QUE ABREN EN LA CONVOCATORIA RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA COBERTURA DEFINITIVA DE TRES PLAZAS DE CAPORAL DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE (...).*

*QUE LOS MISMOS SE PUEDEN FACILITAR BORRANDO O TAPANDO CUALQUIER TIPO DE DATO PERSONAL DE LOS AFECTADOS (...).”*

2. En fecha 14 de noviembre de 2022, el propio Secretario General del sindicato presenta reclamación ante la GAIP contra el ayuntamiento por denegación del acceso a la información pública solicitada.

En el escrito que acompaña a la reclamación, manifiesta que, a raíz de las numerosas quejas recibidas por los funcionarios participantes en el proceso de selección, solicitaron acceso al expediente en fecha 27 de enero de 2021, el cual se produjo en fecha 19 de mayo de 2021, si bien no se les facilitó copia de la documentación integrante del

expediente. Ante este hecho, manifiesta que reiteraron el acceso posteriormente hasta en tres ocasiones y confirma, en este mismo escrito, la recepción de copia de parte de la documentación del expediente controvertido, pero no de los exámenes test y casos prácticos realizados por las personas participantes.

3. En fecha 28 de noviembre de 2022, la GAIP remite la reclamación al ayuntamiento, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 22 de diciembre de 2022, el ayuntamiento remite a la GAIP copia del expediente relativo a la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación. También le remite el informe emitido por el Departamento de Recursos Humanos y Organización sobre el posicionamiento del ayuntamiento al respecto.

En este informe, el ayuntamiento confirma que las personas solicitantes han tenido acceso presencial al expediente administrativo solicitado y que, posteriormente, se les ha entregado copia de la siguiente documentación:

- Resolución de aprobación de la convocatoria y bases del proceso de selección para la cobertura definitiva de tres plazas de cabo, reservadas a la promoción interna.
- Edicto de aprobación de la convocatoria y bases reguladoras del proceso de selección.
- Publicaciones en los diarios oficiales.
- Solicitudes presentadas para participar en el proceso de selección.
- Resolución de aprobación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso de selección y publicación de la misma.
- Resolución de aprobación de la relación definitiva de personas admitidas y excluidas en el proceso de selección.
- Acta 1 del órgano de selección.
- Ejercicio teórico del proceso de selección (prueba test) con las resoluciones correctas.
- Plantilla de corrección del ejercicio.
- Resultado del ejercicio.
- Anuncio de la publicación de los resultados de la prueba teórica (test).
- Acta 2 del órgano de selección, plantilla de corrección de la prueba práctica y resultado desglosado por cada uno de los participantes en el proceso de selección.
- Ejercicio práctico.
- Anuncio de la publicación de los resultados de la prueba práctica.
- Acta 3 del órgano de selección.
- Acta 4 del órgano de selección.
- Informe emitido por el equipo de servicios de psicología en relación a la prueba psicotécnica y entrevista competencial.
- Anuncio de la publicación de los resultados de la prueba psicotécnica y entrevista competencial.
- Instancias de las solicitudes de revisión de exámenes.

En este mismo informe, el ayuntamiento sostiene que no se ha entregado copia de los exámenes realizados por las personas participantes, dado que *"podría suponer una vulneración del derecho a la intimidad y se trataría de datos personales objeto de protección por parte del Administración"*. Añade que *"la posibilidad de anonimizar las mismas es casi nula dado que el número de participantes es muy reducido y por el*

*resultado final de las mismas es fácilmente deducible la identidad de cada uno de los participantes."*

También identifica a un total de 18 personas que resultarían afectadas por el acceso que se reclama.

5. En fecha 11 de enero de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

## Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley

19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El objeto de la reclamación es, según se desprende de las manifestaciones de la parte reclamante y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso y copia a las pruebas realizadas por las personas participantes en el proceso selectivo llevado a término por el ayuntamiento para la cobertura definitiva de tres plazas de cabo del cuerpo de la Policía Local, mediante el sistema de selección de concurso-oposición, reservadas al turno de promoción interna.

Tal y como se recoge en los antecedentes de este informe, el ayuntamiento habría estimado el acceso y entregado a las personas solicitantes copia de parte de la documentación que conforma el expediente relativo al proceso de selección en cuestión. No habría entregado los exámenes tipo test y los casos prácticos realizados por las personas participantes.

El artículo 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (RGPD) considera “ *tratamiento* »: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*”

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos*

*oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *“acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* ( apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”*.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“ toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”*

La documentación relativa al proceso de selección llevado a cabo por el ayuntamiento objeto de reclamación es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, consecuentemente, queda sometida al régimen del derecho de acceso (artículo 18 LTC).

### III

La Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTC dispone que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. ”*

Por la información de que se dispone, la persona que presenta la reclamación es el secretario general de un sindicato de policías. Ahora bien, tanto en la solicitud de acceso a la información pública objeto de la presente reclamación, como en las anteriores solicitudes de acceso presentadas vinculadas al proceso de selección en cuestión, a las que se ha mencionado en los antecedentes de este informe, consta como solicitante del acceso, aparte del sindicato de policías, la sección sindical de este sindicato en el ayuntamiento, representada por uno de sus miembros.

A partir de la información enviada no se desprende si la persona que representa a la sección sindical ostenta el cargo de delegado sindical en el ayuntamiento, si bien, tomando en consideración que el ayuntamiento ya habría facilitado el acceso presencial al expediente en cuestión, así como copia de determinados documentos, no se puede descartar que actuara como representante sindical de los trabajadores, hecho que, de ser así, debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la posibilidad de acceder a la misma información concreta objeto de controversia.

En este sentido, hay que tener presente que los derechos reconocidos en los sindicatos o secciones sindicales son diferentes de los que corresponden a los delegados sindicales y a los representantes de los trabajadores.

El artículo 8.2 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad sindical (LOLS) prevé que, sin perjuicio de que el convenio colectivo pueda establecer, las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de quienes tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que establezcan las administraciones públicas o tengan delegados de personales, tienen derechos relacionados con la divulgación de información relativa a las condiciones de trabajo, negociación colectiva y uso de un local cuando la empresa o centro de trabajo tenga más de 250 trabajadores.

Por su parte, el artículo 10.3.1 del LOLS reconoce a los delegados sindicales las mismas garantías establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que establezcan las administraciones públicas, en los casos que no formen parte de estos órganos de representación. En particular, a los efectos que nos interesan, debe tenerse presente que este artículo del LOLS les reconoce, entre otros, el derecho a *“tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda”*.

Por tanto, hay que tener en cuenta que, en lo que se refiere a este derecho de acceso a información y documentación, el LOLS lo recoge exclusivamente en relación con los delegados sindicales y no respecto de los sindicatos o las secciones sindicales como tales.

Así, en caso de que quien ejerce el derecho de acceso a la información pública, en representación de la sección sindical, tenga el cargo de delegado sindical (cuestión que no se puede descartar), hay que tener en cuenta la previsión del artículo 10.3.1 del LOLS transcrito, por el que se reconoce a los delegados sindicales la equiparación, en cuanto al acceso a la información y documentación, a los miembros del comité de empresa o de los órganos de representación en las administraciones públicas.

Por tanto, de ser así, hay que tener en cuenta con carácter prioritario el régimen específico de acceso a la información establecido para los representantes de los trabajadores por el Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), así como por el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET). Y esto sin perjuicio de que supletoriamente también deba tenerse en cuenta lo establecido en la normativa de transparencia.

#### IV

El EBEP y el ET atribuyen a las juntas o delegados de personal (artículo 39 EBEP), así como a los delegados de personal o Comité de Empresa (artículos 62 y 63 ET), como órganos específicos de representación de los funcionarios y de los trabajadores públicos con contrato laboral, respectivamente, determinadas funciones para cuyo ejercicio les reconoce el derecho a acceder a determinada información, que podría incluir datos personales de los trabajadores.

En concreto, el artículo 40.1 del EBEP atribuye a las juntas de personal ya los delegados de personal, el derecho a “ *recibir información, sobre la política de personal, así como sobre las datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento*” (letra a)), así como la función de “ *vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes* ” (letra e)).

Por lo que respecta al personal laboral, el artículo 64 del ET atribuye al Comité de empresa y por extensión también a los delegados de personal (artículo 62.2 ET) el derecho a ser informados “ (...) sobre *aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.*” Añadiendo que se entiende por información “ *la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que éste tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen*” (artículo 64.1 ET). El apartado 7 de este mismo precepto atribuye también a los órganos de representación la función, entre otros, *de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.*”

Ambos textos legales reconocen a los órganos de representación la función de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de empleo. El EBEP añade además el derecho a recibir información sobre las políticas de personal.

Visto esto, el eventual acceso a la información personal de los trabajadores por parte de sus órganos de representación y también de los delegados sindicales, por aplicación del artículo 10.3.1 del LOLS, debería encontrar, en todo caso, su habilitación en esta función de vigilancia de las normas vigentes.

Ahora bien, más allá de los preceptos citados, no existe otra previsión específica que esté relacionada directamente con los procesos de selección de personal para la provisión de puestos de trabajo y/o promoción profesional. Por ello, aparte de las previsiones del régimen específico de acceso mencionadas (EBEP y ET), es necesario tener en cuenta las previsiones de la legislación de transparencia, cuya finalidad es, como se desprende del artículo 1.2 del LTC, establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

En este contexto, si los ciudadanos deben poder tener esta capacidad de controlar y pedir cuentas a las Administraciones públicas, con mayor motivo, si procede, es necesario reconocer esta capacidad a los representantes sindicales de los trabajadores, en tanto que representantes de los intereses colectivos correspondientes .

El derecho de acceso a información pública (artículo 18 LTC) no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes (artículo 20

y s. LTC). En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

De acuerdo con el apartado 7.a) de las bases de la convocatoria del proceso de selección, la fase de oposición comprende la realización de los siguientes ejercicios: un ejercicio teórico, uno o más casos prácticos, una prueba de conocimiento de lengua catalana, una prueba psicotécnica y una entrevista competencial. Aparte de esto, una vez valorada la fase de concurso, se prevé la realización también de una prueba médica a las personas aspirantes clasificadas en las tres primeras posiciones.

Tanto en la solicitud de acceso como en el escrito de reclamación, la parte solicitante limita el objeto

de su petición en esta ocasión a los exámenes tipo test y casos prácticos realizados por las personas participantes. Por tanto, la información vinculada al resto de ejercicios (pruebas de conocimiento de lengua catalana en caso de que se hayan realizado, psicotécnicos, entrevistas y pruebas médicas) debería restar fuera del acceso solicitado.

A la vista de estas consideraciones, se examina, a continuación, el acceso y obtención de copia de la parte solicitante a los ejercicios teóricos y casos prácticos realizados por las personas participantes en dicho proceso selectivo que se ven afectadas por el acceso.

## V

El artículo 23 de la LTC prevé que las solicitudes de acceso a la información pública *“deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”*

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.*

*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

En el presente caso y de acuerdo con las bases de la convocatoria del proceso de selección, a las que se ha mencionado anteriormente, el primer ejercicio de conocimientos consiste “en un cuestionario tipo test de 40 preguntas *relacionadas con las materias del anexo 1*” (el temario); y la prueba práctica consiste *“al resolver por escrito, uno o más casos prácticos propuestos por el Tribunal relacionado con el temario”*.

Teniendo esto en cuenta, no parece que en los exámenes de las personas participantes a que se refiere la solicitud de acceso deba constar información de categorías especiales o especialmente protegida por el artículo 23 de la LTC. En cualquier caso, si constara algún dato de una categoría especial o especialmente protegida, debería excluirse del acceso, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 del LT, citado. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, el derecho a la protección de datos prevalecería sobre el derecho al acceso a esta información.

## VI

Visto esto, el acceso a dichos exámenes requiere de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

*“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica,*

*y las garantías que se ofrezcan.*

- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

*(...).”*

A efectos de dicha ponderación, hay que tener presente que la información solicitada (exámenes) no forma parte de la información que, de acuerdo con la normativa aplicable al proceso de selección en cuestión (bases de la convocatoria, normativa de función pública y de transparencia), es necesario hacer pública en virtud del principio de transparencia, por lo que las personas participantes pueden tener una cierta expectativa de privacidad al respecto, al menos en el sentido de que esta información no debe ser conocida por cualquier persona ajena al proceso de selección que la solicite.

Dado que en el presente caso la solicitud se entiende que la efectúa un representante sindical de los trabajadores públicos en el Ayuntamiento, es necesario analizar si el acceso a esta información sería necesario para alcanzar la finalidad de acceso perseguida, la cual debería enmarcarse dentro del ejercicio de funciones sindicales, o al menos si resultaría justificado acceder a las mismas para alcanzar las finalidades de transparencia previstas en la LTC.

Si bien el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación (artículo 18.2 LTC), conocer la motivación por la que la persona reclamante desea acceder a la información o, en este caso concreto, una mínima explicación de la necesidad o relevancia de los datos solicitados para el ejercicio de sus funciones sindicales puede ser un elemento relevante a tener en cuenta a estos efectos.

Así queda patente en la reciente STS de 9 de febrero de 2021, al señalar (FJ VI) que “*resulta relevante, por tanto, que medie la debida relación entre los datos personales del personal estatutario que se solicitan, con la importante función sindical que se desarrolla. De modo que únicamente cuando estos datos personales son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentran desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales. (...) cuando se solicita la documentación e información, no se expresa ninguna explicación, ni se hace ninguna referencia o mención, sobre la utilidad de la misma para el cumplimiento de sus tareas sindicales. Tampoco se intenta vincular su solicitud de datos con las tareas legalmente atribuidas a los representantes sindicales. (...).*”

Teniendo en cuenta la equiparación que el artículo 10.3.1 del LOLS hace de los representantes sindicales a los representantes de los trabajadores, en cuanto al acceso a cierta información, y el papel que los primeros desempeñan en la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, puede decirse que el representante sindical debería poder disponer de la información necesaria para vigilar la evolución de la política de empleo o de personal del Ayuntamiento (artículos 40 EBEP y 64 ET). Esto abarcaría poder disponer de información sobre las convocatorias realizadas, su contenido, los mecanismos de publicidad empleados, el número de personas que ha participado u otra información sobre las convocatorias.

Ahora bien, el hecho de tener que disponer de información relativa a los procesos de selección y/o promoción profesional llevados a cabo por el Ayuntamiento no implica necesariamente que deba darse acceso a la información de todas las personas que participan en el mismo. como aspirantes, de modo que resulten identificables.

Esta Autoridad viene considerando en el contexto examinado (entre otros, en los informes [IAI 18/2021](#), [IAI 20/2021](#) o [IAI 26/2022](#), disponibles en su web) que es conveniente en estos casos distinguir el acceso a la información de las personas participantes no seleccionadas del acceso a esta misma información de las personas finalmente seleccionadas.

Así, visto que la presente solicitud de información del representante sindical de los trabajadores debe entenderse hecha en el contexto ya efectos de control sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el proceso de selección controvertido, que necesariamente se rige por los principios de mérito, capacidad, igualdad, publicidad y transparencia (artículo 78 EBEP y artículo 9.1.e) LTC), no se ve, en este sentido, qué incidencia puede tener en el control de la actuación administrativa de la órgano de selección por parte del representante sindical conocer información (como los exámenes) relativa a personas participantes en el proceso de selección que no han sido seleccionadas, de manera que éstas resulten identificables.

Estas personas, pese a optar a una de las tres plazas de cabo convocadas, no han sido finalmente seleccionadas, por lo que no se han visto en ningún momento favorecidas con la decisión adoptada por la administración actuante.

Los motivos aducidos por la parte reclamante en su solicitud de acceso relativos a la observancia de irregularidades, sin más concreción al respecto ( *“debido a las numerosas quejas recibidas por los funcionarios participantes”* ), no pueden considerarse suficientes a efectos de justificar la prevalencia del derecho de acceso reclamado por el representante sindical sobre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (participantes no seleccionados).

Por otra parte, es necesario descartar la posibilidad de entregar los datos anonimizados . En un caso como éste la eliminación de los datos personales que permitirían la identificación de las personas que han realizado los exámenes no sería una herramienta eficaz para garantizar su anonimización, dado que la información se podría relacionar fácilmente con una persona concreta identificable . Hay que tener presente, en este sentido, el contexto en el que se produce la solicitud y el hecho de que la información sobre la identidad y la puntuación desglosada obtenida por todas las personas participantes en relación con las pruebas realizadas ya se encontraría en poder de la parte solicitante, en atención a la información de la que se dispone.

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no resultaría justificado obtener el acceso y copia al contenido de los exámenes relativos a las personas participantes del proceso de selección que no han sido seleccionadas. Esto, salvo que se cuente con el consentimiento de estas personas.

Al respecto, consta en el expediente enviado el cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC, por lo que en caso de que alguna de las personas participantes no seleccionadas dé su consentimiento hacia el acceso solicitado no habría inconvenientes para entregar al solicitante copia del examen correspondiente.

En cuanto a las personas finalmente seleccionadas, y dada la referencia a la observancia de posibles irregularidades en el seno del proceso de selección por parte del representante sindical en su solicitud de acceso, es necesario plantearse si el acceso en dicha información podría resultar justificado a la vista de lo establecido en el artículo 31.6 del EBEP.

Este artículo 31.6 del EBEP dispone lo siguiente:

*“6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.”*

Este precepto reconoce la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para impugnar los acuerdos de los órganos de selección. Y, en consecuencia, esta legitimación permite presuponer su habilitación para analizar el expediente antes de realizar la impugnación.

Tal como se puso de manifiesto en los informes [IAI 20/2021](#) y [IAI 26/2022](#), a los que nos remitimos (disponibles en la web de la Autoridad), si quien solicita la información forma

parte de una organización sindical que tiene la condición de más representativa para llevar a cabo el control de la actuación administrativa parece que el acceso podría abarcar no sólo la identidad de la persona o personas seleccionadas, sino también el conocimiento de los distintos aspectos que se han podido valorar en el proceso selectivo, tales como los conocimientos y capacidades (mediante el acceso a los exámenes efectuados), los méritos alegados (titulación, formación, cursos, experiencia, servicios prestados) y la puntuación obtenida.

En dichos informes la Autoridad considera que, si bien este acceso comportaría una afectación considerable del derecho a la protección de datos de las personas seleccionadas como resultado del proceso de selección, dado que permitiría conocer no sólo las puntuaciones obtenidas, sino otros aspectos relevantes de su vida académica o profesional que permiten obtener un perfil, esta limitación parece que se derivaría necesariamente del reconocimiento de la legitimación mencionada por el EBEP, dado que no tendría sentido reconocer la legitimación para recurrir en vía administrativa o en vía contenciosa, sin poder acceder a la información necesaria para analizar la viabilidad del recurso.

Por tanto, en el caso concreto, el reconocimiento legal de esta legitimación para impugnar las resoluciones del órgano de selección hacia las organizaciones sindicales más representativas y la no constancia en el caso concreto de la concurrencia de determinadas circunstancias personales de las tres personas participantes finalmente seleccionadas que pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la parte solicitante a los exámenes realizados (artículo 31 LTC), podrían justificar el acceso del representante sindical a dicha información siempre que forme parte de una organización sindical que tenga la condición de más representativa, en los términos del artículo 6 del LOLS.

De ser así, a efectos de estudiar la viabilidad de interponer recurso, el acceso a dichos exámenes parece que debería abarcar también la posibilidad de obtener una copia, teniendo en cuenta que los exámenes forman parte de la información fundamental que se ha tenido en cuenta en el proceso de selección; que es información que permitiría contrastar la corrección de la valoración hecha en las actas de valoración del órgano de selección ya entregadas; que el número limitado de personas seleccionadas (por la información de que se dispone serían tres) permitiría, en su caso, eliminar aquellos datos que puedan resultar irrelevantes; y el deber de confidencialidad que el LOLS impone a los representantes sindicales respecto a la información obtenida en ejercicio de sus funciones sindicales, de modo que no puede ser utilizada para una finalidad distinta a la que justifica el acceso.

Pero en el caso de no tratarse de un representante de una organización sindical que tenga la condición de más representativa, la información a la que podría tener acceso debería limitarse a la consulta de la identidad de las personas que han sido seleccionadas (que por tratarse de miembros de un cuerpo policial debería efectuarse a través de su TIP (artículo 70.3 RLTC)) y las puntuaciones obtenidas por éstas en los diferentes exámenes.

## **Conclusión**

El derecho a la protección de datos no impediría el acceso y obtención de copia de los exámenes realizados por las personas participantes en el proceso de selección que han

resultado seleccionadas por la parte solicitante en la medida en que se trate de un representante sindical de una organización sindical que tenga la consideración de más representativa.

Barcelona, 30 de enero de 2023

Traducción automática